



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Oporto Ciudadela P.H
Demandado	Alianza Fiduciaria S.A
Radicado	05001-40-03-013-2021-00029-00
Auto	Interlocutorio No. 357
Asunto	Resuelve recurso de reposición- No repone auto

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 15 de febrero de 2021, que dispuso el rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES

La presente demanda ejecutiva se inadmitió mediante providencia del día 02 de febrero de 2021, donde uno de los requisitos fue “(...) *Se servirá allegar poder con las formalidades establecidas en el artículo cinco (5) del Decreto 806 del 2020 o los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, donde se indique el correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Toda vez, que el allegado al plenario no fue conferido por mensajes de datos, ni cuenta con presentación personal del poderdante. (...)*”.

La apoderada de la parte demandante allegó dentro del término memorial por medio del cual pretendía subsanar los defectos advertidos en la inadmisión, acreditando que fue remitido un poder desde el correo electrónico de la entidad demandante; más no lo adjuntó. Razón por la que este Despacho mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021 rechazó la demanda, por no haberse cumplido plenamente con los requisitos exigidos.

La apoderada adujo que al solicitarle un poder con la obligación de que contenga el correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con el

inscrito en el Registro Nacional de abogados, constituye la imposición de una carga adicional y un exceso ritual manifiesto, y por tanto, constituye obstrucción a la justicia, pues si el juzgado tiene duda al respecto, podrá verificarlo en la plataforma digital.

Además, que esta agencia judicial no puede denunciar que no se cumple con los requisitos del Decreto 806 de 2020, sin siquiera solicitarlos, toda vez que con la demanda se adjuntó el poder y se constató que el mismo fue enviado por mensaje de datos desde el correo electrónico de la representante al correo inscrito en “SIRNA”, de ello que es un requisito caprichoso el solicitar un nuevo poder.

Finalmente, manifestó que el despacho reconoció que el poder fue remitido desde el correo electrónico de la entidad demandante, no habiendo lugar a exigir más requisitos, y solicitar un nuevo poder, toda vez que se acreditó que el mismo sí fue conferido por mensaje de datos. Por tanto, el rechazo de la demanda constituye la vulneración a garantías fundamentales.

Como quiera que en este proceso aún no se ha trabado la Litis, considera este Despacho innecesario correr el traslado del escrito de reposición y procede de plano a resolver el recurso.

CONSIDERACIONES

Una de las medidas de urgencia tomadas por el Gobierno Nacional, para garantizar la atención y la prestación de los servicios de administración de justicia, en el marco por la Covid-19, fue expedir el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto es *“...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.”*

Para el caso concreto, en su artículo 5, establece:

*“(...) **Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital,*

con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (...).

Pues bien, al momento de revisar la demanda, para su admisión, se advirtió que el “poder” allegado era un documento de texto en formato PDF, donde no se evidenciaba que el mismo fuera conferido por mensaje de datos, como tampoco cumplía con los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del C. G. del P., al no contar con presentación personal del poderdante.

Si bien, la norma en cita flexibiliza las formalidades establecidas en la Ley y permite el otorgamiento de poderes especiales sin necesidad de acudir a autenticarlo a una notaría o a una oficina de apoyo judicial, este otorgamiento es a través de un mensaje de datos, cuya función es adjudicarle presunción de autenticidad al poder que fuere conferido de esta manera y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Ahora, es carga del abogado demostrar que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo se hace imperativo acreditar el “mensaje de datos”, mismo que según el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, es *“La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”*, con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Carga que le impone no solo el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, sino el artículo 6 del Acuerdo 11532 de 2020.

Es preciso advertir que la naturaleza de la correcta administración de justicia, implica que, desde el mismo estudio inicial de la demanda, el fallador debe custodiar el cumplimiento de los presupuestos procesales y legales, con miras a perfilar los derroteros dentro de los cuales ha de discurrir el despacho judicial para emitir una decisión ajustada a derecho.

Los aspectos analizados, ponen de presente la necesidad de que la recurrente ajustara el poder a las reseñadas formalidades, toda vez que las mismas no se hicieron de manera caprichosa, y si bien en el escrito con el que pretendía subsanar los requisitos adjuntó pantallazo como constancia de la remisión de un poder desde el correo electrónico de la entidad demandante, esta juzgadora no tenía certeza de que el archivo adjunto fuere efectivamente el poder otorgado a la recurrente, para representar los intereses de la parte actora en este asunto o que fuere el mismo aportado inicialmente con la demanda, cosa que tampoco esclareció la memorialista en su escrito.

En ningún momento se exigió un nuevo poder, más bien era allegar un poder que cumpliera, ya sea con los requisitos del referido Decreto, o el C. G. del P. Y en lo que respecta a qué en el poder debía indicarse el correo electrónico de la apoderada que coincidiera con el inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto fue una advertencia al momento de subsanar el requisito de manera general sobre el poder, no fue causal de inadmisión o rechazo.

Razones por las cuales esta agencia judicial mantendrá su posición, y no repondrá la decisión de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. No Reponer la providencia del 15 de febrero de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda, de acuerdo a lo expuesto en este auto.

Segundo. Archivar el expediente, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 032. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>JUZC <u>LEIDY JOHANNA URIBE RICO</u> LLÍN La Secretaria</p>

05001-40-03-013-2021-00029-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9889a0e2ad3689e21ce2e8c23b5a25c7093cc6ac44a73170692ac698ac6b04b4**
Documento generado en 23/02/2021 11:21:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>